



RESOLUCION DE GERENCIA N° 657 -2022-MPCP-GM

Pucallpa, 02 NOV. 2022

VISTO:

Expediente Externo N° 54970-2021 de fecha 25 de octubre del 2021, la Hoja de Anexo de Trámite del Expediente Externo N° 54970-2021 de fecha 15 de julio del 2022 que contiene el Escrito sobre Recurso de apelación presentado por la Sra. **Rosa María Cavero Nuñez** contra la Resolución de Gerencia N° 397-2022-MPCP-GM de fecha 04 de julio del 2022; el Informe Legal N°992-2022-MPCP-GM-GAJ, de fecha 10 de octubre del 2022; y los demás recaudos que lo contienen, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 25 de octubre del 2021, la señora **Rosa María Cavero Nuñez**, solicita a esta entidad el Pago de Beneficios Sociales, en virtud al reconocimiento de vínculo laboral decretado mediante, Sentencia N° 232-2018-JT-CSJUC-MCC, Resolución Número: nueve, Pucallpa, veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, expedido por el 1° Juzgado de Trabajo-Sede Manco Capac, Expediente N° 00525-2016-0-2402-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa- Corte Superior de Justicia de Ucayali;

Que, asimismo se tiene que mediante escrito de fecha 21 de diciembre del 2021, la recurrente **Rosa María Cavero Nuñez**, interpone recurso administrativo de apelación contra la denegatoria ficta deduciendo silencio administrativo negativo; posteriormente con escrito de fecha 30 de diciembre del 2021, la recurrente solicita elevar Recurso de Apelación al superior en grado bajo responsabilidad funcional;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 397-2022-MPCP-GM, de fecha 04 de julio del 2022, la Gerencia Municipal de esta comuna, en ejercicio de las facultades administrativas delegadas por el Alcalde al referido funcionario edil, según Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP del 08 de enero del 2019, modificada por Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP del 26 de abril de 2019, resolvió: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por la señora **Rosa María Cavero Nuñez**, contra la Resolución Ficta Negativa, generada por la invocación del Silencio Administrativo Negativo, presentado mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2021; (...); e **IMPROCEDENTE** la solicitud de PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, de la señora **Rosa María Cavero Nuñez**, (...);

Que, mediante Hoja de Anexo del Trámite N°54970-2021 de fecha 15 de julio del 2022, la señora **Rosa María Cavero Nuñez**, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 397-2022-MPCP-GM, de fecha 04 de julio del 2022, de acuerdo a los argumentos expuestos en su escrito;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444¹, en adelante el TUO de la LPAG, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, del mismo modo, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: "**Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico**"; en esa línea el artículo 9° prescribe: "**Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda**". (Énfasis agregado);

Que, igualmente, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: "**(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)**". (Énfasis agregado);

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: 1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Respecto a los hechos

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, y luego de realizar un análisis integral de los actuados que obran en el expediente, se tiene que el presente procedimiento administrativo fue iniciado en mérito al Que, mediante escrito de fecha 25 de octubre del 2021, la señora **Rosa María Cavero Nuñez**, solicita a esta entidad el Pago

¹ Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por cuanto

de Beneficios Sociales, en virtud al reconocimiento de vínculo laboral decretado mediante, Sentencia N° 232-2018-JT-CSJUC-MCC, Resolución Número: nueve, Pucallpa, veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, expedido por el 1° Juzgado de Trabajo-Sede Manco Capac, Expediente N° 00525-2016-0-2402-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa- Corte Superior de Justicia de Ucayali; en razón a ello se emitió la **Resolución de Gerencia N° 397-2022-MPCP-GM, de fecha 04 de julio del 2022**, que resolvió: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por la señora **Rosa María Cavero Nuñez**, contra la **Resolución Ficta Negativa**, generada por la invocación del Silencio Administrativo Negativo, presentado mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2021; (...); e **IMPROCEDENTE** la solicitud de **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, de la señora **Rosa María Cavero Nuñez**, (...);

Respecto del recurso de Apelación Invocado por Rosa María Cavero Nuñez

Que, cabe señalar que la ciudadana, mediante escrito de fecha 15/07/2022, fundamentó su recurso de apelación en lo siguiente:

"Como pretensión principal se declare la nulidad parcial de la Resolución de Gerencia N°397-2022-MPCP-GM de fecha 04 de julio del 2022, en el extremo que declara improcedente su solicitud de PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, por contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, regulado por el artículo 10° numeral 1 del T.U.O., de la Ley N°27444, y como pretensión accesoria, solicita que se ordene al área correspondiente el cálculo de la liquidación de beneficios sociales.

Asimismo, refiere que se ha contravenido el artículo 24° párrafo segundo de la Constitución Política del Perú, que determina el pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales que tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, artículo que encuentra nexo lógico con el artículo 26° del mismo cuerpo de norma constitucional indicando, sobre el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución. Por lo cual, al estar debidamente reconocido su relación laboral por los órganos jurisdiccionales competentes, tal como se ha demostrado con los medios de prueba adjunto a su escrito de origen, su derecho a percibir los beneficios sociales de los periodos reconocidos mediante Sentencia N°232-2018-1°JT-CSJUC-MCC RESOLUCION NUMERO NUEVE, del 14 de marzo del 2022 hasta el 30 de junio del 2008 hasta el 30 de abril del 2017, siendo un total de 15 años laborados, deben ser declarados.

(...)"

*Por ende, refiere que se debe declarar nula la resolución apelada, dado a la interpretación errada de los hechos y medios probatorios aportados en el trámite administrativo. En virtud, que indica un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, sobre la calidad del régimen CAS, fue analizado por juez competente en el proceso primigenio propuesto y expuesto por su persona como medio probatorio para solicitar el pago de sus beneficios sociales, y tal como ha indicado en su escrito de origen, su persona ha seguido proceso judicial, con esta entidad ante la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **EXPEDIENTE N°00525-2016-02402-JR-LA-01**, donde se ha declarado la desnaturalización de sus contratos de Locación de Servicios e Invalidez de los contratos CAS suscritos entre la parte demandante con la entidad edil demandada. No siendo objeto de discusión en el presente la calidad especial del régimen CAS, motivo único de la administración para declarar **IMPROCEDENTE SU REQUERIMIENTO DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 24° párrafo segundo de la Constitución Política del Perú, (...)"*

A la vez refiere que, al estar sometido el presente acto administrativo hoy cuestionado a superior jerárquico (Despacho de Alcaldía), en virtud que esta originado por el Gerente Municipal, procede ser cuestionado ante el mismo. Y con la finalidad de evitar nulidades posteriores interpone el presente recurso.

(...)" [Sic].

Que, asimismo se tiene mediante Resolución de Alcaldía N°053-2019-MPCP del 08 de enero del 2019, modificada por Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP del 26 de abril de 2019, resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el ARTICULO PRIMERO, ARTICULO SEGUNDO, ARTICULO TERCERO y ARTICULO OCTAVO** de la Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP, de fecha 08 de Enero del 2019; la misma que quedará establecida de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO:

DELEGAR A LA GERENCIA MUNICIPAL, las siguientes facultades:

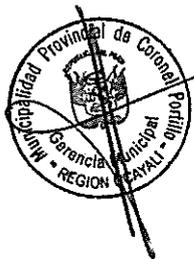
(...).

5. Atenderá los recursos de apelación contra resoluciones expedidas por las gerencias en primera instancia, requiriendo la opinión de la Gerencia de Asesoría previo a resolver, salvo aquellas materias que por mandato de la Ley son de competencia indelegable del Despacho de Alcaldía y del Concejo Municipal.

(...)"

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 397-2022-MPCP-GM, de fecha 04 de julio del 2022, emitida por el Gerente Municipal de esta comuna, en ejercicio de las facultades administrativas delegadas por el Alcalde al referido funcionario edil, según Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP del 08 de enero del 2019, modificada por Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP del 26 de abril de 2019, resolvió: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por la señora **Rosa María Cavero Nuñez**, contra la **Resolución Ficta Negativa**, generada por la invocación del Silencio Administrativo Negativo, presentado mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2021; (...); e **IMPROCEDENTE** la solicitud de **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, de la señora **Rosa María Cavero Nuñez**, (...), agotando con ello la vía administrativa;

Que, mediante escrito del 15 de julio del 2022, la señora **ROSA MARIA CAVERO NUÑEZ** interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°397-2022-MPCP-GM, de fecha 04 de julio del 2022, con la finalidad de que se ordene su nulidad parcial como pretensión principal, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE**



su solicitud de Pago de Beneficios Sociales, por contravenir a la Constitución, a las Leyes o normas reglamentarias, regulado por el Artículo 10 numeral 1 del T.U.O de la Ley N°27444, y como **pretensión accesoria** solicita que se ordene al área correspondiente el cálculo de su liquidación de Beneficios Sociales; en base a los fundamentos de hecho y de derecho que expone en dicho escrito;

Que, del análisis del fundamento central del recurso sub materia, se denota que el recurrente o su defensa legal, desconocen que conforme a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 20) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el alcalde de una municipalidad como la de Coronel Portillo, tiene como facultad el poder delegar sus atribuciones administrativas en el gerente municipal, así como las políticas en un regidor hábil. **Dicha atribución administrativa de resolver recursos administrativos en última instancia administrativa emana de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 39° y artículo 50° de la aludida Ley Orgánica:**

Que, bajo dicho marco normativo, mediante **Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP, del 08 de enero de 2019, modificada por Resolución de Alcaldía N°267-2019-MPCP, del 26 de abril de 2019**, el Alcalde la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, **delegó en el Gerente Municipal de la entidad, la facultad administrativa de resolver los recursos administrativos de apelación que se presentaran contra los actos administrativos de primera instancia**, tan y conforme se desprende del artículo primero numeral 6 de la anotada resolución de alcaldía;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 228.1 e inciso a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (i) "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado"; y (ii) "Son actos que agotan la vía administrativa: **a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...), por lo que no procede recurso de apelación ante una resolución que ya resolvió una misma pretensión (recurso de apelación);**

Que, en lo que respecta a los argumentos del recurso de apelación, no se emite pronunciamiento al respecto, por cuanto versa sobre los mismos argumentos que fueron presentados en el escrito de fecha 21 de diciembre del 2021;

Que, mediante Informe Legal N°992-202022-MPCP-GM-GAJ, del 10 de octubre del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la entidad, ha opinado porque se declare improcedente el recurso interpuesto, y que se esté a lo resuelto;

Que, por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las facultades administrativas delegadas por el titular de la entidad, mediante Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP, del 08 de enero de 2019, modificada por Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP, del 26 de abril de 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación Interpuesto por la señora **ROSA MARIA CAVERO NUÑEZ** contra la Resolución de Gerencia N° 397-2022-MPCP-GM de fecha 04 de julio del 2022, en consecuencia **ESTÉSE A LO RESUELTO** mediante el referido acto.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución de Alcaldía.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL

